

SENTENCIA N° 692/18

Expte. N° 710/926/2018

En la Ciudad de San Miguel de Tucumán, Provincia de Tucumán, a los...²⁰..... días del mes de ~~DIEMBRE~~ de 2018, se reúnen los Señores miembros del TRIBUNAL FISCAL DE APELACION DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN, bajo la Presidencia del Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa, del Dr. José Alberto León (Vocal) y del C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez (Vocal), para tratar el expediente caratulado "AGROALAS S.R.L. S/ RECURSO DE APELACION, Expte. N° 710/926/2018 (Expte. N° 33620/376/D/2012 D.G.R.)

CONSIDERANDO:

Que a fs. 908/911 del Expte. DGR 33620/376/D/2012 el contribuyente presentó Recurso de Apelación en contra de la Resolución N° D 364/18 y constituyó domicilio especial (art. 114° C.T.P.).

Que la Autoridad de Aplicación contestó los fundamentos del apelante (art. 148° C.T.P.), tal como surge en autos.

Que existiendo hechos contradichos y pruebas ofrecidas por el interesado corresponde entonces la apertura a prueba de este expediente. En este sentido, el art. 121 de la Ley N° 5121 (t.v.) consagra la amplitud probatoria señalando expresamente las limitaciones.

Al respecto, cabe mencionar que el art. 300 del CPCCT (de aplicación supletoria respecto a la pertinencia y admisibilidad de la prueba) dispone que la prueba deberá recaer sobre los hechos contradichos o de justificación necesaria, y que fuesen conducentes para la resolución de la causa. La prueba pertinente es la que acredita los hechos alegados, controvertidos, y conducentes. La pertinencia

Dr. JORGE E. POSSE PONESSA
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JOSE ALBERTO LEON
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

C.P.N. JORGE GUSTAVO JIMENEZ
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

hace a la congruencia que debe existir entre el relato fáctico y el objeto de la prueba. Consiste en la correspondencia entre los datos que la prueba tiende a proporcionar y los hechos sobre los que versa el objeto probatorio. Es una noción relacionada con la idoneidad de la prueba. La pertinencia del hecho por probar se refiere a la existencia de alguna relación lógica o jurídica entre éste y el expediente. Parece obvio que sólo los hechos que constituyen el fundamento de la pretensión o excepción deben ser probados. Se trata ello de la aplicación de los principios del objeto de la prueba (cfr. Couture E. Fundamentos del Derecho Procesal Civil, p. 238).

En el caso particular, AGROALAS S.R.L. ofreció prueba documental (que se encuentra agregada en autos), informativa y pericial contable.

Respecto de la Informativa cabe señalar que la misma no fue ofrecida por el recurrente en la etapa impugnatoria tratándose por lo tanto de prueba nueva, la cual debe ser rechazada por aplicación de lo dispuesto en el artículo 134 tercer párrafo del C.T.P. y por el art. 12 inc. B del reglamento del TFA.

Lo anteriormente expresado no aplica en lo que respecta a la segunda parte del punto 2 A, apartado b, que ya fue planteado en la impugnación efectuada y donde se solicita: Se libre oficio a los proveedores que resultan de los ANEXOS I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X y XI a fin de que informen si los servicios prestados o bienes vendidos a la firma Agroalás S.R.L. se realizaron y/o tuvieron algún sustento territorial en la Provincia de Tucumán, y/o se concretaron las prestaciones o adquisiciones fuera de esta jurisdicción.

Respecto de la prueba pericial contable solicita se designe perito contador a los efectos de que, de la compulsas de las órdenes de pago de los periodos 1 a 12/08 y cotejo de estas con las demás documentación respaldatoria obrante en la firma Agroalás S.R.L. informe mes a mes la base imponible sujeta a retención de ingresos brutos.

Dr. JORGE E. POSSE PONESSA
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JOSE ALBERTO LEON
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

C.F.N. JORGE ENRIQUE JIMENEZ
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION



Asimismo solicita informe el perito contador si la lectura del expediente administrativo y de la resolución determinativa –acta de deuda 1838/2012- es posible conocer cuáles fueron los proveedores incluidos en la base imponible confeccionada en la resolución determinativa y si es posible establecer cuales quedaron sujetos a la alícuota general de retención y cuales a la alícuota reducida.

Pues bien, a fin de garantizar al contribuyente su pleno derecho de defensa y conjugando esta garantía con las facultades con que cuenta el Tribunal de indagar en busca de la verdad objetiva indicada precedentemente, concluimos que las pruebas informativa en su punto 2 A, inc. B segunda parte, y la prueba pericial contable propuesta resultan admisibles.

En consecuencia, este Tribunal dispone abrir a prueba el presente acogiendo las pruebas ofrecidas por Agroalás S.R.L. en la etapa de impugnación y reiteradas en su escrito recursivo (Artículo 12 inc. b. RPTFA).

Por ello,

**EL TRIBUNAL FISCAL DE APELACION
RESUELVE:**

1º: TENER por presentado, en tiempo y forma, recurso de apelación en contra de la Resolución N° D 364/18 dictada por la autoridad de aplicación.

2º: DIPONER LA APERTURA A PRUEBA DE LA PRESENTE por el término de veinte días. En consecuencia A LA PRUEBA INFORMATIVA: Líbrense oficio conforme fue solicitado por el contribuyente en el punto 2 A, apartado b) segunda parte. Los oficios deberán ser confeccionados y diligenciados por el interesado. **A LA PRUEBA PERICIAL:** Otórguese un plazo de 48 hs. a fin de que el contribuyente adecúe el ofrecimiento de la misma de acuerdo al artículo 23 del

Dr. JORGE E. POSSE PONESSA
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JOSE ALBERTO LEON
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

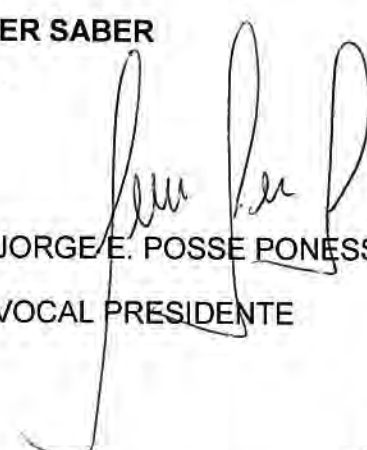
C.P.N. JORGE GUSTAVO JIMENEZ
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

RPTFA, en cuanto a la designación del perito de parte y constitución de domicilio por parte de éste.

3º- REGISTRAR, NOTIFICAR y ARCHIVAR.-

HACER SABER


M.F.B.



DR. JORGE E. POSSE PONESSA
VOCAL PRESIDENTE




C.P.N. JORGE G. JIMENEZ
VOCAL



DR. JOSE ALBERTO LEÓN
VOCAL

ANTE MI



DR. JAVIER CRISTÓBAL AMUCHASTEGUI
PROSECRETARIO
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION
N/C SEC. GENERAL